



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136769-1

"M. d. O., H. E. s/Recurso extraordinario de nulidad en causa n° RC 909 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Dolores, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores rechazó el recurso de la especialidad intentado por el defensor particular de H. E. M. d. O., C. S. A., y confirmó el pronunciamiento del Juzgado en lo Correccional n° 1 Departamental que lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional y costas, con la imposición por el plazo de dos (2) años de las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia; b) prohibición de concurrir al domicilio de C. M. S. y A. I. A., como así también de mantener contacto telefónico, por whatsapp o por redes sociales con las mismas; y c) concertar entrevista con un profesional psicólogo dentro del plazo, ya sea en una institución pública o privada, para que el mismo evalúe la necesidad de que realice un tratamiento psicológico, debiendo realizarlo (e informar al Juzgado su periodicidad y duración) en caso de que el profesional lo considere necesario; por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de amenazas reiteradas, lesiones leves calificadas por el vínculo, resistencia a la autoridad y lesiones leves (v. Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento

Judicial de Dolores, sent. de 11-II-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recursos extraordinarios de nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley la defensa particular, siendo admitido únicamente el primero de ellos y sin que se hubiere interpuesto queja (v. recurso extraordinario de nulidad articulado por C. S. A.; y Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, resol. de 10-III-2022).

III. Conforme al juicio de admisibilidad efectuado, el recurrente denuncia la omisión de tratamiento de cuestión esencial, expresando en tal sentido que el revisor no abordó el reclamo vinculado a la errónea aplicación al caso del art. 149 bis del Cód. Penal por no configurarse el tipo penal en cuestión.

Afirma que el *a quo* no hizo referencia a la prueba tenida en cuenta por esa defensa para considerar no acreditado el delito de amenazas.

Añade que el pronunciamiento atacado valoró la prueba de forma arbitraria -entendiendo que resultaban poco relevantes los testimonios que, a juicio de la defensa, eran de gran importancia- y que carece de fundamentación.

IV. Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. Al interponer el recurso de apelación, el defensor particular denunció que no se encontraba configurado el tipo penal del art. 149 bis del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136769-1

Cód. Penal por el que fue condenado su asistido.

Para solventar su postura expuso que la figura penal cuestionada requiere que la amenaza resulte seria e idónea para alarmar o amedrentar al sujeto pasivo lo que, a su juicio, no sucedió en el caso.

En ese sentido detalló que del relato de la propia víctima (C. M. S.), surgía que luego de las supuestas amenazas ella misma llamaba al imputado para que volviera, de lo que se deduce que sabía que su defendido no era capaz de llevar a cabo sus dichos y que la mencionada Migueles Selva no sentía temor.

A lo anterior agregó que el contexto de discusión, ofuscación y tensión en el que se produjeron los presuntos hechos, tampoco permitían tener por acreditado el tipo penal conforme lo entendido por la jurisprudencia y doctrina mayoritarias. Ello toda vez que los dichos fueron vertidos en un intercambio de opiniones y no de forma directa y con el único objetivo de amedrentar a la víctima y restringir su libertad psíquica.

A su turno y como ya referí, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores rechazó el recurso intentado.

Para ello y en primer lugar citó la materialidad ilícita que, vale aclarar, llega incontrovertida a esta instancia.

Posteriormente expresó que el juzgado interviniente había expresado claramente los motivos por los que adquirió certeza respecto a los extremos que se tuvieron por acreditados en el fallo y que dicha tarea fue razonada y sin contradicción con las reglas de la

lógica.

Hizo expresa mención a la declaración prestada por M. S. quien, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, manifestó haber tenido una relación normal con el imputado durante los primeros seis meses del vínculo y que, luego de ello, pasó a ser una tortura, refiriendo incluso haberle tenido pánico y detallando no haber hecho la denuncia antes por estar asustada.

También recordó la declaración testimonial de A. A., quien expresó que cada vez que el imputado le enviaba fotos a la víctima, M. S. se las mandaba a la declarante, que se acercaba a su domicilio.

Asimismo mencionó los precarios médicos obrantes en autos.

Finalmente y para sellar la suerte del recurso se expidió en los siguientes términos, "*[...] Todo ello junto con el resto del material reunido durante de la ipp y reproducido durante el debate el cual surge del acta del mismo y al cual me remito en honor a la brevedad. Así pues deviene insuficiente el agravio de la defensa, que ante la falta de adecuado fundamento, deviene en mera e inaudible disidencia subjetiva con lo resuelto, y por lo tanto, solo puede ser rechazada [...]*" (Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Dolores, sent. de 11-II-2022, voto de la Juez Yaltone a la cuestión segunda).

2. Paso a dictaminar.

a. En relación a la denuncia de omisión de tratamiento de cuestión esencial, la misma no prospera.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136769-1

El recurrente asienta su reclamo en que el revisor no habría analizado el agravio vinculado a la prueba tenida en cuenta por esa parte para tener por no acreditada la figura penal del art. 149 bis del Cód. Penal y, por tanto, haberse aplicado erróneamente la ley de fondo.

Sin embargo y conforme lo expuesto en el punto que antecede, advierto que el *a quo* dio respuesta a la queja de la defensa.

En tal sentido, cabe destacar que el planteo defensista esbozado en el recurso de apelación se vinculó esencialmente con la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgado para tener por acreditado el delito de amenazas reiteradas.

Así y en su tarea revisora, el intermedio detalló la prueba producida durante el debate haciendo un desarrollo *in extenso* de lo declarado por la víctima y de sus concretas expresiones en cuanto a haberle tenido pánico a M. d. O. y haber vivido una tortura.

También se refirió a la declaración testimonial de Arrozeres y a las restantes constancias obrantes en el acta de debate.

Es decir que entendió acreditada la figura del art. 149 bis del Cód. Penal a partir de las pruebas que constan en autos, resaltando que el material probatorio había sido correctamente valorado en la instancia.

En definitiva, el *a quo* respondió a la denuncia de la parte, solo que no en el sentido esperado por la defensa.

Sin perjuicio de ello, esa Suprema Corte tiene dicho que el revisor no está obligado a abordar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino únicamente aquellos que estime pertinentes para la resolución del tema (cfr. doctr. causa P. 130.094, sent. de 11-III-2021).

Y ello, en esencia, es lo que sucedió en el caso toda vez que, más allá de no hacerse una referencia concreta a los argumentos vinculados a que la víctima en realidad no se sintió atemorizada y que los presuntos dichos se dieron en un contexto de discusión, el *a quo* fundamentó los motivos por los que consideró acreditado el delito en cuestión -que es, en definitiva, sobre lo que se asentó el planteo de la defensa en el recurso de apelación-, basándose para ello en las constancias de la causa.

b. Finalmente y en relación a la denuncia de arbitrariedad en la valoración de la prueba y falta de fundamentación, advierto que la misma es una cuestión que resulta ajena a la vía intentada, siendo atendible únicamente mediante el carril de la inaplicabilidad de ley (cfr. doctr. causa P. 122.558, sent. de 17-XI-2021; P. 134.740, sent. de 18-IV-2022; e.o.).

Cabe señalar que la vía prevista en el art. 491 del CPP solo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171, Const. prov.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136769-1

En el caso, los reclamos se dirigen a controvertir el acierto o sentido de lo decidido por el revisor, extremo que se encuentra detraído del acotado marco del carril impugnativo en examen.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el defensor particular C. S. A., en favor de H. E. M. d. O.

La Plata, 20 de marzo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/03/2023 14:35:55

